

Señor

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.C. a la parte demandante: [aselegales@gmail.com](mailto:aselegales@gmail.com)

C.C. a la parte demandada: [maabogada@hotmail.com](mailto:maabogada@hotmail.com)

E. S. D.

**Ref.:** Verbal Sumario de **CASILDA ANTONIA USTATE DUARTE y CLEMENTINA GREGORIA USTATE DUARTE vs., ALEXANDRA REYEROS NAVARRO y HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA.**

**No.** 11001418900920220156500

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No.860034594-1, de conformidad con el poder que ya reposa dentro del expediente de la referencia, respetuosamente,

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia a través de la cual se admite la presente demanda, es decir, aquella de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso de reposición se interpone oportunamente, teniendo en cuenta que: **(i)**.- El 12 de enero de 2024, se notificó auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2023, **(ii)**.- La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual ocurrió el 16 de enero de 2024, por lo anterior, el presente recurso se presenta oportunamente.

Por otra parte, los hechos que configuran una excepción previa se presentan de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7o del artículo 391 del C.G. del P.

“(...)

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”*

En consecuencia, el presente recurso se interpone oportunamente, y el mismo se funda en las siguientes excepciones previas:

**A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - El escrito de demanda No cumple con el requisito del juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 del C.G.P.**  
**(Num. 5 Art. 100 del C.G. del P.).**

1. La demanda de la referencia No cumple con el requisito del juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 del C.G.P., por lo anterior, se ha configurado la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**.

2. Mediante providencia de 27 de febrero de 2023, se admite la demanda de la referencia.
3. El numeral 7º del artículo 82 del C.G. del P., dispone claramente que es requisito de la demanda el juramento estimatorio, el cual a su vez se encuentra consagrado en el artículo 206 del C.G.P.
4. En las pretensiones de la demanda de solicita:

(...)

*“TERCERO: Que los Demandados deberán pagarle a las Demandantes, una vez ejecutoriada esta Sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos sino los que las dueñas hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de unos poseedores de mala fe, hasta la entrega del inmueble. Al igual que el reconocimiento de precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido las demandantes por culpa de los poseedores.”*

5. Por lo tanto, al observar el contenido de la demanda se encuentra que este carece de dicho requisito de juramento estimatorio.
6. El juramento estimatorio consagrado en el art. 206 del C.P.G., fue objeto de estudio de la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013:

"(...)

*" La modificación realizada por la Ley 1395 de 2010 y más recientemente por el Código General del Proceso ha sido exigir un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De esta manera, tal como lo expresa el accionante, en la nueva legislación procesal civil, el juramento estimatorio además de ser un medio de prueba se ha convertido en un requisito de admisibilidad de la demanda en algunos procesos, situación que según el actor restringiría el derecho a la administración de justicia lo cual se agravaría con las sanciones impuestas en el caso de la determinación inexacta de las pretensiones contempladas al final de la norma. (la subraya no es del texto)*

(...)

*" En primer lugar, es necesario que la norma atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros. En este aspecto, esta Corporación ha considerado que los requerimientos relacionados con la presentación de la demanda son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal (la subraya no es del texto):*

*“Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)”.<sup>1</sup> De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos”<sup>2</sup>.

"La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de la República del Código General del Proceso, en la cual se señaló que “Esta institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. (la subraya no es del texto)

"En segundo lugar se requiere que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.)<sup>3</sup>. En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho de defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C – 472 de 1995.

"Se requiere que la norma permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)<sup>4</sup>. En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

"(...)

"Finalmente, es necesario que la disposición obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas<sup>5</sup>, frente a lo cual es necesario destacar que la norma tiene tres (3) partes:

"(i).-La primera parte se consagra en el inciso primero y desarrolla los aspectos generales del juramento estimatorio, exigiendo su realización cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y le otorga mérito probatorio. Sobre este aspecto, el actor señala que en un test de razonabilidad y proporcionalidad se ve sacrificado el derecho a acceder a la administración de justicia, pues la norma demandada estableció una presentación obligatoria de experticios como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria, sin percatarse que ello desconoce la realidad del país, pues en muchos casos el demandante o el demandado no cuentan con los medios económicos para presentar el juramento estimatorio exigido o para objetarlo.

"Sin embargo, la ausencia de recursos económicos no constituye un obstáculo para realizar un juramento estimatorio, pues en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y si requiere de asesoría técnica puede solicitar el amparo de pobreza, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

"De esta manera, tal como señalan algunos intervinientes, quien pretenda presentar una demanda y considere necesario contar con asesoría especializada para la determinación

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-662 de 2004, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-426 de 2002, M.P. (E) Rodrigo Escobar Gil y C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas y C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*de los perjuicios puede solicitar el amparo de pobreza para lograrla, lo cual salvaguarda su derecho a la administración de justicia."*

7. En efecto, a través de la citada sentencia se concluye:

(i).- Que el juramento estimatorio es un requisito de admisibilidad de la demanda.

(ii).- Que el hecho de que se exija como requisito de la demanda el juramento estimatorio, no vulnera los derechos al acceso a la administración de justicia, ni al debido proceso,

(iii).- Que dicha figura (juramento estimatorio) hace parte de las cargas procesales a cargo de quien acude al aparato judicial.

8. Además, dicho requisito y la consecuencia de no cumplir con este se encuentra dispuesta en los numerales 1 y 6 del artículo 90 del C.G. del P., como causal de rechazo de la demanda.

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*“(…”*

*“6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

9. Por lo anterior, es procedente revocar el auto admisorio de la demanda.

### **B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – Requisito de Procedibilidad. (Núm. 5 Art. 100 del C.G. del P.).**

1. El artículo 82 del C.G. del P. dispone que la demanda debe contener, una serie de requisitos, además de aquellos que la ley exige:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*“11. Los demás que exija la ley.”*

2. Los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, dispone que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos.

3. En el caso de la referencia, el demandante no aportó con su demanda soporte que acredite haber agotado dicho requisito de procedibilidad frente a **Scotiabank Colpatria S.A.**

4. Por consiguiente, al no haberse presentado dicho requisito, la presente demanda debe ser inadmitida en los términos de los artículos 71 de la ley 2220 de 2022, norma especial que regula este tipo de asuntos.
5. La misma consecuencia se encuentra dispuesta en los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G. del P., como causal de rechazo de la demanda.
6. En consecuencia, la demanda no cumple con los requisitos formales dispuestos por el C.G. del P., ya que el demandante no acreditó agotar el requisito de procedibilidad exigido frente a Scotiabank Colpatria S.A.

O en subsidio, se inadmita la demanda en los términos del num. 7 del art. 90 del C.G. del P. con el fin de que el demandante aporte la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, so pena del rechazo de la demanda.

### **C. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. - (Num. 9 Art. 100 del C.G. del P.).**

1. En el presente asunto se pretende la reivindicación del inmueble identificado como el Depósito Quinientos tres (503) de uso exclusivo del apartamento 503 ubicado en el Edificio Kastor P.H., en la Carrera Dieciséis 16 No. 141 – 24 de la ciudad de Bogotá, D.C.
2. Para el efecto, los demandantes instauran la presente acción en contra de **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**, en calidad de locatarios del inmueble identificado como el Apartamento 502 al cual se le asignó el uso exclusivo del Depósito Quinientos Dos (502), ubicado en el Edificio Kastor P.H., en la Carrera Dieciséis 16 No. 141 – 24 de la ciudad de Bogotá, D.C., Matricula Inmobiliaria No. 50N – 20714375.
3. Sin embargo, los señores **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA** ostentan la tenencia del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N – 20714375, por cuenta del leasing contratado con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 8600592943.**, conforme se evidencia en la Escritura Pública No. 3192 del doce (12) de abril de Dos Mil Dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia ya reposa en el presente asunto.
4. Al respecto, cabe recordar que el código civil establece:

(...)

#### **“DE LA REIVINDICACION**

#### **“CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR**

**ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”**

5. Así mismo, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha precisado los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria de la siguiente forma:

(...)

*“1. Esta Sala de antaño ha predicado que para que la actio reivindicatio tenga éxito se deben acreditar sus presupuestos axiológicos, a saber:*

- a). Derecho de dominio en el demandante;*
- b). Posesión material en el demandado*

*...”*<sup>6</sup>

6. Por lo anterior, es **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 8600592943**, el titular del derecho de dominio y posesión material del referido inmueble, y los señores **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**, únicamente ostentan la tenencia, bajo las facultades de uso y goce de dichos bienes.
7. Por ende, la demanda de la referencia debe comprender la vinculación de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 8600592943**, quien es el actual **poseedor material** del Apartamento 502 al cual se le asignó el uso exclusivo del Depósito Quinientos Dos (502), ubicado en el Edificio Kastor P.H, y por cuenta quien se facultó el ingreso de los señores **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**, al Edificio Kastor P.H.
8. En efecto, se desprende de allí que la relación o acto jurídico que es objeto de controversia vincula a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** como sujeto de tal relación y/o sujeto que intervino en los actos que son objeto de estudio en el presente asunto, por lo que se encuentra probada la presente excepción previa.
9. Por lo anterior, es procedente revocar el auto admisorio de la demanda.

#### **D. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. - (Num. 9 Art. 100 del C.G. del P.).**

1. En el presente asunto se pretende la reivindicación del inmueble identificado como el Depósito Quinientos tres (503) de uso exclusivo del apartamento 503 ubicado en el Edificio Kastor P.H., en la Carrera Dieciséis 16 No. 141 – 24 de la ciudad de Bogotá, D.C.
2. Para el efecto, los demandantes (**CASILDA ANTONIA USTATE DUARTE** y **CLEMENTINA GREGORIA USTATE DUARTE**) instauran la presente acción en contra de **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**, en calidad de propietarios del inmueble identificado como el Apartamento 503 al cual se le asignó el uso exclusivo del Depósito Quinientos Tres (503), ubicado en el Edificio Kastor P.H., en la Carrera Dieciséis 16 No. 141 – 24 de la ciudad de Bogotá, D.C., Matricula Inmobiliaria No. 50N – 20714376.
3. Sin embargo, el Depósito Quinientos tres (503) (objeto de controversia) aun cuando es de uso exclusivo del apartamento 503, es un bien inmueble que carece de matrícula inmobiliaria y cédula catastral independiente, por tanto, tiene el carácter de ser un bien común de uso exclusivo, alinderado y perteneciente al **EDIFICIO KASTOR P.H.**

---

<sup>6</sup> Sentencia STC4604-2023 de 17 de mayo de 2023, Corte Suprema de Justicia, Rad.: 11001-02-03-000-2023-01654-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4. Al respecto, cabe recordar que el código civil establece:

(...)

**“QUIEN PUEDE REIVINDICAR”**

**“ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>.** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

5. Así mismo, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha precisado los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria de la siguiente forma:

(...)

*“1. Esta Sala de antaño ha predicado que para que la actio reivindicatio tenga éxito se deben acreditar sus presupuestos axiológicos, a saber:*

- a). Derecho de dominio en el demandante;*
- b). Posesión material en el demandado*

*...”*<sup>7</sup>

6. Por ende, la demanda de la referencia debe comprender la vinculación de **EDIFICIO KASTOR P.H**, pues se desprende de allí que la relación o acto jurídico que es objeto de controversia vincula a **COPROPIEDAD** como sujeto de tal relación y/o sujeto que intervino en los actos que son objeto de estudio en el presente asunto, por lo que se encuentra probada la presente excepción previa.

7. Por lo anterior, es procedente revocar el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia,

**SOLICITO**

Declarar la prosperidad de las excepciones invocadas y en consecuencia, revocar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de inadmitir y/o rechazar la demanda.

**PRUEBAS:**

Solicito se tenga como prueba las que reposa en el presente asunto, y las descritas en los anexos de la demanda.

**ANEXOS**

- i. Poder conferido que se ha remitido como mensaje de datos, y en formato PDF debidamente aceptado, y copia de la tarjeta profesional del suscrito. (Ya reposa en el expediente)
- ii. Certificado de Existencia y Representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Ya reposa en el expediente)

---

<sup>7</sup> Sentencia STC4604-2023 de 17 de mayo de 2023, Corte Suprema de Justicia, Rad.: 11001-02-03-000-2023-01654-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

## DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JABAR JAI SINGH ILL**, quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 24. Dirección electrónica: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificada en la Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301. Dirección electrónica: [jfjb@bernateygamboa.com](mailto:jfjb@bernateygamboa.com), [nca@bernateygamboa.com](mailto:nca@bernateygamboa.com).

De la parte demandante, la que se indica en la demanda.

### AUTORIZACIÓN

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEIDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.611.644 de Bogotá, portadora de la T.P. No 316.497 del C.S. de la J., para revisar el expediente de la referencia, solicitar datos e informes, solicitar citas, retirar copias, adelantar todas las diligencias inherentes, y radicar memoriales ante el Despacho, a través de la dirección electrónica: [hmo@bernateygamboa.com](mailto:hmo@bernateygamboa.com)

### SOLICITO

Reponer para revocar la providencia atacada, y en su lugar rechazara la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**  
C.C. 79'555.342 de Bogotá  
T.P. 87.281 del C. S. de la J

## Nelly Cortes

---

**De:** Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones  
<notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com>  
**Enviado el:** jueves, 18 de enero de 2024 4:38 p. m.  
**Para:** J09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** RADICADO: 2022 - 01565  
**Datos adjuntos:** Juan Fernando Bernate CASILDA ANTONIA USTATE DUARTE Y\_.pdf; certificado (13).pdf

Señores  
JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
RADICADO: 2022 - 01565  
DEMANDANTE: CASILDA ANTONIA USTATE DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO: Scotiabank Colpatría S.A.  
ASUNTO: Poder

Señor Juez, a través del presente correo remit opoder otorgado al doctor Juan Fernando Gamboa, para que represente los intereses del banco en el proceso de la referencia.

**Cordialmente,**

Buzon de notificaciones Judiciales / Vicepresidencia Legal- secretaria general  
TPM

---

Cra 7 N° 24 – 89, Piso 43, Torre Colpatría, Bogotá, Colombia  
T: +57- 1- 7456300 ext 4315  
Correo electrónico: [notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com](mailto:notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com)  
[www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com)

\*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer

ter

Señores

JUZGADO 9 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
RADICADO: 2022 - 01565  
DEMANDANTE: CASILDA ANTONIA USTATE DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO: Scotiabank Colpatria S.A.  
ASUNTO: Poder

**FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de Colpatria (antes BANCO COLPATRIA S.A.), establecimiento bancario legalmente constituido con domicilio principal en Bogotá D.C., lo cual acredito con la copia del certificado de existencia y representación de la Superintendencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.342 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 87.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indico que las direcciones de notificación electrónica de Scotiabank Colpatria S.A. es: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), y de su apoderado son: [jfgb@bernateygamboa.com](mailto:jfgb@bernateygamboa.com), [nca@bernateygamboa.com](mailto:nca@bernateygamboa.com).

Atentamente,

Acepto,

**FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**  
C.C. C.C. 79.780.826  
Representante legal  
**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**  
C.C. No. 79.555.342  
T.P. No. 87.281 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8393638930232945

Generado el 31 de octubre de 2023 a las 11:50:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL:** "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

**NIT:** 860034594-1

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8393638930232945**

Generado el 31 de octubre de 2023 a las 11:50:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaría 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Fiorwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto son sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Resolución S.F.C. No 0226 del 27 de febrero de 2015 autorizada a la entidad financiera del exterior SCOTIA CAPITAL INC (ONTARIO-CANADA para realizar en el país actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros mediante la figura del Representante, a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8393638930232945**

Generado el 31 de octubre de 2023 a las 11:50:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1080 del 08 de septiembre de 2022 autoriza a SCOTIA CAPITAL INC. la promoción y publicidad en Colombia, a través de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de los productos mencionados en el Considerando Séptimo de esta Resolución. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el plan general de funcionamiento aportado al trámite, se procede a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0226 del 27 de febrero de 2015 de esta SFC.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8393638930232945

Generado el 31 de octubre de 2023 a las 11:50:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4 Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jabar Jai Singh III Fecha de inicio del cargo: 01/01/2023	CE - 728002	Presidente
Pablo Chiesa Farell Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7719451	Primer Suplente del Presidente
Olga Lucia Varon Palomino Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CC - 39693602	Segundo Suplente del Presidente
Carlos Zavala Cisneros Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7460048	Tercer Suplente del Presidente
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Emir Fredy Cortés Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2023	CC - 80119465	Representante Legal
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Gustavo Adolfo Alé Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 5736657	Representante Legal
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
María Mercedes Machado Ángel Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 43721025	Representante Legal
Francisco Javier Rizo Fierro Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 79780826	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales

NATALIA GONZALEZ MARTINEZ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8393638930232945**

Generado el 31 de octubre de 2023 a las 11:50:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores

JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
RADICADO: 2022 - 01565  
DEMANDANTE: CASILDA ANTONIA USTATE DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO: Scotiabank Colpatria S.A.  
ASUNTO: Poder

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de Colpatria (antes BANCO COLPATRIA S.A.), establecimiento bancario legalmente constituido con domicilio principal en Bogotá D.C., lo cual acredito con la copia del certificado de existencia y representación de la Superintendencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.342 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 87.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indico que las direcciones de notificación electrónica de Scotiabank Colpatria S.A. es: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com), y de su apoderado son: [jfgb@bernateygambo.com](mailto:jfgb@bernateygambo.com), [nca@bernateygambo.com](mailto:nca@bernateygambo.com).

Atentamente,

Acepto,



FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO  
C.C. C.C. 79.780.826  
Representante legal  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE  
C.C. No. 79.555.342  
T.P. No. 87.281 del C. S. de la J.

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

121628 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

87281	97/08/26	96/12/10
<small>Tarjeta No.</small>	<small>Fecha de Expedición</small>	<small>Fecha de Grado</small>

**JUAN FERNANDO**  
**GAMBOA BERNATE**  
79555342  
Cedula

**CUNDINAMARCA**  
Consejo Seccional

**PONTIF. JAVERIANA**  
Universidad

*Edgardo López*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



*Edgardo López*